



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE 2015

()

Por el cual se reglamenta el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 100 de 1993 establece las personas que deben afiliarse al sistema de seguridad social integral en pensiones, salud y riesgos laborales.

Que el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 dispuso que los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, cotizarán mes vencido al sistema integral de seguridad social.

Que en la precitada norma se indicó que dicha cotización se realizará sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda, señalando que para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107º del Estatuto Tributario.

Que en sentencia C-578 de 2009, la Corte Constitucional expuso frente a la obligación de cotizar por parte de los rentistas de capital que: "(...) para ninguno de los intervinientes la interpretación de las normas acusadas puede ser diferente a aquella que asegure los principios de universalidad y solidaridad, es decir, la obligatoriedad de que los "rentistas" coticen al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en últimas, es este entendimiento de la norma el que debe preferirse a aquel que no se ajuste al precepto constitucional que obliga a que todo *colombiano se encuentre afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud sin excepción alguna(...)*"

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015"

Que en todo caso los independientes podrán establecer voluntariamente un Ingreso Base de Cotización superior al 40% para efectos de incrementar sus cotizaciones y consecuentemente las prestaciones y beneficios derivados del Sistema Integral de Seguridad Social.

Que con el fin de permitir la correcta determinación del Ingreso Base de Cotización sobre el cual se deben aplicar las tarifas definidas por la ley para realizar el pago de las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Seguridad Social Integral que están a cargo de los trabajadores independientes, se hace necesario establecer reglas sobre la materia tales como la descripción de procedimiento para el cálculo de Ingreso Base de Cotización, la deducción de expensas, así como establecer mecanismos de retención con el fin de asegurar el pago de los aportes al mencionado sistema.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Capítulo I

Objeto y definiciones

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación:* Este decreto aplica a los independientes por cuenta propia, a los trabajadores independientes con contrato de prestación de servicios personales, a los independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales, y a los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar retención en la fuente de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Artículo 2°. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto establecer reglas para la determinación del ingreso base de cotización en el Sistema de Seguridad Social Integral de los independientes que devenguen ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y reglamentar el mecanismo de retención en la fuente de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Independiente: Es la persona natural residente en el país que ejerce una profesión, oficio o actividad económica, incluida la explotación económica de activos, con o sin trabajadores a su servicio, sin sujeción a contrato laboral, el cual puede adoptar alguna de las siguientes categorías:

- **Por Cuenta Propia:** Persona natural que realiza su actividad por su cuenta y riesgo y cuya generación de ingresos no implica la celebración de contrato escrito, pudiendo conllevar su actividad la subcontratación, compra de insumos y deducción de expensas.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015"

También se consideran como tales, los declarantes de renta ante la DIAN cuya actividad económica principal sea rentista de capital y en general, todas las personas naturales residentes en el país que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.

- **Trabajador independiente con Contrato de Prestación de Servicios Personales:** Persona natural que percibe ingresos por la suscripción de contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, siempre que el objeto del contrato sea desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad o empresa contratante.
- **Con Contratos Diferentes a Prestación de Servicios Personales:** Persona natural que genera ingresos derivados de la suscripción de contratos con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, cuya ejecución implica subcontratación, compra de insumos y deducción de expensas.

Expensas: Son todos aquellos costos y gastos que son indispensables para la generación de los ingresos provenientes del desarrollo o ejecución de la actividad, profesión u oficio, los cuales deben cumplir con los siguientes requisitos para ser aceptados como deducibles en la determinación del ingreso base de cotización, en los casos que aplique:

Causalidad: La causalidad debe entenderse como la conexidad que existe entre el costo o gasto y la actividad generadora de los ingresos.

Necesidad: Se refiere al costo normal para producir o facilitar la obtención de la renta bruta y el acostumbrado en la respectiva actividad para la obtención del ingreso, de forma que contribuye a desarrollar la actividad económica.

Proporcionalidad: Exige que el costo o gasto guarde una proporción razonable con el ingreso que genera, esto es, entre la magnitud del gasto y el beneficio que pueda generarse.

Sistema de Presunción de Ingresos: Se refiere al sistema de referencia aplicado para efectos de estimar y fiscalizar el Ingreso Base de Cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y con contratos diferentes a prestación de servicios personales.

Capítulo II

Ingreso Base de Cotización

Artículo 4° Procedimiento para la determinación del Ingreso Base de Cotización. El ingreso base de cotización para las personas objeto del presente decreto será como mínimo del 40% del valor mensualizado de sus ingresos o del valor mensualizado del contrato, sin que en ningún caso sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, y se determinará de la siguiente manera:

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015"

1. Para los independientes por cuenta propia.

- a. Se establecen los ingresos brutos del mes a cotizar sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda.
- b. Se determinan las expensas a deducir del mes a cotizar, en concordancia con lo previsto en el presente decreto.
- c. Se calcula el valor neto de los ingresos, que corresponde a los ingresos brutos una vez deducidas las expensas del periodo correspondiente.
- d. El Ingreso Base de Cotización corresponderá a mínimo el 40% del valor neto de los ingresos.

2. Para los trabajadores independientes que celebren contratos de prestación de servicios personales.

- a. El contratante, como agente retenedor, para obtener el Valor Mensualizado del Contrato, tomará el monto total del contrato dividido en el número de meses o fracción de mes previstas para su ejecución.
- b. Su Ingreso Base de Cotización serán como mínimo el 40% de los ingresos efectivamente percibidos en el periodo. sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda.
- c. Para este tipo de contratos no habrá lugar a deducción de expensas.

3. Para los independientes con contrato diferente a prestación de servicios personales.

- a. Para obtener el Valor Mensualizado del Contrato se toma el monto total del contrato dividido en el número de meses y/o fracciones de mes previstas para su ejecución.
- b. Se determinan las expensas a deducir del mes a cotizar, en concordancia con lo previsto en el presente decreto.
- c. Se calcula el valor neto mensualizado del contrato, que corresponde al Valor Mensualizado del Contrato una vez deducidas las expensas del mes correspondiente.
- d. El Ingreso Base de Cotización corresponderá a mínimo el 40% del valor mensualizado neto del contrato, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda.

Parágrafo 1: En todos los casos el aportante podrá de manera voluntaria determinar un ingreso base de cotización superior al 40% del valor mensualizado de sus ingresos o del valor mensualizado del contrato para efectos de incrementar sus cotizaciones y consecuentemente las prestaciones y beneficios derivados del Sistema de Seguridad Social Integral. Tratándose de contratistas por prestación de servicios personales, dicha manifestación se hará al contratante al momento de suscribir el contrato.

Parágrafo 2. Por corresponder las cotizaciones a periodos mensuales las expensas serán acreditadas en el respectivo mes en el que se causaron. En los casos en el que estas superen el valor de los ingresos obtenidos dentro del respectivo mes, el aportante podrá

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015"

optar por su aplicación proporcional al número de meses que resten del respectivo año calendario o del contrato.

Parágrafo 3. Una vez sea implementado el Sistema de presunción de ingresos, éste será tenido como un referente para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los independientes por cuenta propia y los independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales. Éste sistema también servirá de soporte para los procesos de fiscalización a que hace referencia el artículo 10 del presente decreto.

Parágrafo 4. Para efectos del cálculo del límite de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes de la base de cotización, de que trata la Ley 797 de 2003, deberán computarse todos los ingresos que se perciban en el respectivo mes, con independencia del número de días en que se hayan devengado.

ARTÍCULO 5. Pago de aportes. Las cotizaciones de los independientes se efectuarán en el mes siguiente al de cobertura o periodo por el cual se cotiza, y la cobertura para los diversos subsistemas rige a partir de su afiliación.

Capítulo III

Retención de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral- Contratos por prestación de servicios personales.

Artículo 6. Contratos sujetos a retención. Únicamente para el caso de los trabajadores independientes que celebren contratos de prestación de servicios personales, los contratantes públicos y privados, siempre que se trate de personas jurídicas, y los consorcios o uniones temporales, deberán realizar la retención y pago de los aportes de seguridad social integral de cada uno de sus contratistas, independientemente de su naturaleza, del sector económico al que pertenezcan y del tamaño.

Artículo 7. Mecanismo de pago. El pago se realizará mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes- PILA, integrando la totalidad de las retenciones de todos los contratistas por prestación de servicios personales.

El plazo para que el contratante realice el pago de los valores retenidos a sus contratistas por prestación de servicios personales se hará, a más tardar, en la tercera semana del mes siguiente al periodo de cobertura.

La retención y pago de la cotización deberá ser informada de manera oportuna al contratista por parte del contratante.

El incumplimiento en la consignación de las sumas retenidas, puede llevar a la configuración de las sanciones previstas en el artículo 402 del Código Penal.

Artículo 8. Periodos no sujetos a retención. Cuando no se presenten pagos en el respectivo mes el contratista será el obligado a realizar la declaración y pago de la cotización, correspondiendo al contratante, al momento de efectuar el pago de los servicios, verificar que la declaración y pago se efectuó de manera correcta.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015"

Artículo 9. Reporte de Información. Los contratistas deberán reportar al momento de la suscripción del contrato a su contratante la información necesaria para determinar las siguientes circunstancias:

1. Si el contratista ostenta la calidad de pensionado o tiene requisitos cumplidos para pensión.
2. La totalidad de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social que realiza por cada periodo de cotización.
3. Si el contratista pertenece a un régimen exceptuado en salud.

Artículo 10. Reporte de novedades. Será obligación del contratante que está realizando la retención reportar al mecanismo de recaudo PILA únicamente las novedades de inicio, suspensión o terminación del contrato. Estas novedades no afectarán la afiliación y serán establecidas para efectos de controlar el cumplimiento de la labor de retención de los contratantes.

Las demás novedades deberán ser reportadas por el contratista.

Capítulo IV Otras disposiciones

Artículo 11. Fiscalización. En los casos en que el Ingreso Base de Cotización IBC declarado sea determinado luego de la deducción de expensas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) realizará procesos de fiscalización preferente de acuerdo con el procedimiento que esa Unidad determine, para verificar que se cuente con los documentos idóneos que las soporten, y teniendo en cuenta el sistema de presunción de ingresos administrado por esa Unidad.

Artículo 12. Consistencia de las declaraciones. La deducción de las expensas y el valor de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral deberán guardar correspondencia con los valores declarados para efecto del impuesto de renta y deberán estar soportados con los documentos idóneos que los acrediten.

Artículo 13. Vigencias y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los incisos 2º y 3º del artículo 25 del Decreto 1406 de 1999 y el Decreto 3085 de 2007.

El pago mes vencido de los aportes correspondientes al primer periodo de cobertura posterior a la vigencia del presente decreto y la retención de los mismos, en los casos en que aplique, se empezará a efectuar a partir del mes subsiguiente a la expedición del presente decreto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Continuación del decreto *“Por el cual se reglamenta el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015”*

Dado en Bogotá D.C., a los

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

El Ministro de Salud y Protección Social

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

El Ministro del Trabajo

Continuación del decreto *“Por el cual se reglamenta el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015”*

LUIS EDUARDO GARZÓN